CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de 2023. A despacho del señor juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JAMES ALONSO PIÑEIRO CASTILLO

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RAD.: 76001-31-05-017-2023-000279

AUTO INTERLOCUTORIO No.1328

Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **JAMES ALONSO PIÑEIRO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.444, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación del derecho fundamental al trabajo

De otro lado, la parte actora solicita el decreto de una medida provisional, por lo cual el Despacho se pronunciará sobre ello, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Destáquese de manera preliminar que, siendo obligación del juez verificar la debida integración del contradictorio, se vinculará a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y a quienes conforman la LISTA DE ASPIRANTES para proveer las vacantes de convocatoria territorial 2022, 1 ABIERTO postulada en la OPEC 188408, ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, toda vez que analizados los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectados con las resultas del proceso. En consecuencia, se les llamará a ser partícipes de este trámite para que informen sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y para que alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

Respecto a la notificación de los miembros de los aspirantes, ello se realizará a través de la página web www.ramajudicial.gov.co en el link asignado a este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente providencia y el aviso

respectivo. Además de disponer también de la comunicación de este proveído a cargo de las entidades accionadas y vinculadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional.

Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados a partir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

En torno a la petición de medida provisiona, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de decretar estas para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

Para el caso presente, pretende el accionante que se disponga como medida provisional, la suspensión del desarrollo del concurso en el marco de la Territorial 9 para el empleo al cual se postuló, a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas, Sobre las cuales la CNSC ha pronunciado el día 02/Julio/2023, hasta tanto se resuelva de fondo el presente mecanismo constitucional.

Sobre el particular considera este Despacho que, no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no se observa una amenaza frente a un peligro inminente, por cuanto del contentivo de la presente acción, no se evidencia que al sumario se haya arrimado prueba siquiera sucinta de lo alegado por el accionante,

máxime que, las entidades accionadas y vinculadas no has ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, con base en lo expuesto en precedencia la medida provisional se NEGARÁ, advirtiendo al tutelante que la decisión no es la medida definitiva, ni hace tránsito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, momento en el cual, de verificarse la violación de derechos de raigambre constitucional, se adoptaran los dispositivos necesarios para la reparación del derecho o derechos conculcados.

Por último y como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela formulada por JAMES ALONSO PIÑEIRO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.444, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional deprecada, por las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR, a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- CNSC, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: VINCULAR a GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y a quienes conforman la LISTA DE ASPIRANTES para proveer las vacantes de convocatoria territorial 2022, 1 ABIERTO postulada en la OPEC 188408, ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

QUINTO: para la notificación de los miembros de la LISTA DE ASPIRANTES ello se realizará a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link asignado a este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente providencia y el aviso respectivo. Además de disponer la comunicación de este proveído a cargo de las entidades vinculadas y accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL VALLE DEL**

CAUCA, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional. Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados apartir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR que, la decisión no es la medida definitiva, ni hace tránsito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, momento en el cual, de verificarse la violación de derechos de raigambre constitucional, se adoptaran los dispositivos necesarios para la reparación del derecho o derechos conculcados.

SEPTIMO: EFECTÚENSE las **NOTIFICACIONES** y **COMUNICACIONES** a las partes e intervinientes de conformidad con las previsiones sobre unos de TICS previstas en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOYEDA